



RESOLUCION No. CSJBTR21-19
Lunes, 8 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 8 de marzo de 2021,

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y a través de aquellas otras que la adicionaron,, modificaron y aclararon, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

Con Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedieron los recursos de reposición y apelación contra las decisiones individuales **no aprobatorias** contenidas en la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaria de esta Corporación, y a título informativo en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a partir del día 20 de mayo hasta el 24 de mayo de 2019, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 27 de mayo y el 10 de junio de 2019, inclusive.**

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro anexo, interpusieron recurso de reposición y/o apelación dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, se refieren de manera general a que se realice una nueva revisión manual del examen y a que se ofrezcan explicaciones de temas que se enumeran a continuación, se procede a clasificarlos en los siguientes ítems:

1. Exhibición y entrega de documentos de las pruebas:

- a. Exhibición de cuadernillos, hojas de respuestas, claves y sean entregados datos estadísticos que establecen la media estándar, coincidencias en respuestas, fórmulas y se entreguen soportes técnicos.
- b. Acceso o exhibición de las respuestas de las pruebas de conocimientos a terceros, (apoderados y Otros) y solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

2. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

- a. Revisión manual por presunto error óptico
- b. Probabilidad de error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos y/o asignación del puntaje de otra persona.

3. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.

- a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos por considerar que fueron incluidas preguntas que no eran acordes con el cargo a ejercer; se invalide y se repita acorde con el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.
- b. Teorías psicométricas que se utilizaron
- c. Excluir preguntas de derecho administrativo y de derecho civil que no hace parte de la prueba, excluir las de antónimos y sinónimos que no eran para abogados, preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, presuntamente mal redactadas o con errores ortográficos; no fueron realizadas preguntas del trámite procesal. Número de ítems eliminados.
- d. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
- e. Recalificación de la prueba: se aplique favorabilidad
- f. Si las preguntas de oficial mayor de circuito son iguales a las de oficial mayor municipal
- g. Se califique como acertadas las preguntas desde la 85 hasta la 100, por errores en los enunciados.
- h. Se explique precedente jurisprudencial por el que fueron calificadas como incorrectas las respuestas.
- i. Verificar si fueron consideradas las habilidades cognitivas

4. Información de la metodología y criterios de calificación, CURVA Y OTROS.

- a. No se conocía el sistema de valoración de las pruebas, ni el número de preguntas por tanto no se puede aplicar la curva y saber con cuántas respuestas acertadas se supera la prueba y el valor de cada pregunta.
- b. Se remitan las pruebas a la Universidad Nacional –*en adelante “UN”*–, para que expliquen metodología
- c. la curva no fue establecida para la etapa eliminatoria.
- d. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos; se aplique la curva de manera correcta. Posibilidad de modificación de la media o curva, no aplicación o se deje sin efecto. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien, reconsiderar la curva una vez excluidos quienes no cumplen requisitos.
- e. No se aplicó la metodología de otras convocatorias; se aplique el artículo 21 del Acuerdo 034 de 1994 (calificación automática); Aplicación restrictiva de la curva, no fue aplicada a escala estándar en tanto no hubo puntajes de 1.000;
- f. Se indique el promedio de desviación estándar, estandarización de puntajes, procedimientos de transformación a escala, método de puntuación directa, relación entre el número de preguntas el puntaje bruto y la relación en el grupo.
- g. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba de cada uno de los recurrentes y todos concursantes.
- h. El tiempo no fue suficiente para contestar las prueba y menos aún para corregir los errores presentados en el cuadernillo, lo que debe asumir la entidad.
- i. Se dio más valor a la prueba de aptitudes que a la de conocimiento

5. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.

6. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia y capacitación que tienen son idóneos para el cargo.

7. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

RECURRENTES

En **archivo anexo** se relacionan los recurrentes y la clase de recurso, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

1. VER ARCHIVO ANEXO No.1

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 5.1.1 del Artículo 2ª del Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, estableció que en la primera fase del concurso de méritos, relacionada con la prueba de conocimientos, tiene carácter eliminatorio.

Dentro del marco de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional de Colombia, el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

En lo que se refiere a la carrera judicial, ha precisado el H. Consejo de Estado que, “[L]a Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso”¹

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, tiene el carácter estructurado y objetivo que permite la medición de los conocimientos, aptitudes y habilidades para el cargo objeto de convocatoria, cumplimiento con los requisitos de carácter psicométricos. En ese orden, la prueba mide la preparación de los aspirantes, relacionadas con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño, definición de los temas y subtemas; los cuales fueron previamente informados como **Marco de Referencia** y con anticipación en el **INSTRUCTIVO** para la presentación de las pruebas de conocimientos, publicado en el portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Sumado a lo anterior, huelga indicar, que en el aludido instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Como corolario de lo anterior, la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; sin perjuicio de los **motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables**, que puedan ser evidenciados a lo largo y ancho de los fundamentos y de las pruebas que sirvan de soporte dentro de los medios de impugnación elevados por los acá los interesados.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, C. P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia de tutela segunda instancia fechada 01 de junio de 2016. Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad Nacional, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta **de todos los recurrentes**, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente, en algunos casos después de borrada la opción seleccionada en principio.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. EXHIBICIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS DE LAS PRUEBAS:

- a. **Exhibición de cuadernillos, hojas de respuestas, claves y sean entregados datos estadísticos que establecen la media estándar, coincidencias en respuestas y fórmulas. – y otorgar plazo adicional para sustentar el recurso.**

Frente a las solicitudes relacionadas con la exhibición de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas y claves de respuesta, así como documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:

*“(...) PARAGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen **carácter reservado** (...)” [Negritas, fuera del texto original]*

En lo que hace referencia al sentido y a la validez conjunta del artículo 164 ib., que incluye el parágrafo 2º, la H. Corte Constitucional a través de sentencia de control abstracto C-037 de 05 de febrero de 1996, precisó que:

“(...)Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”. (Cursiva fuera del texto original).

De cara a tal estado de cosas, conforme al alcance vinculante y los efectos **erga omnes** consignados en la aludida sentencia C-037 de 1996, no le dable al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, levantar el carácter reservado de las pruebas aplicadas a que se viene haciendo referencia, habida consideración que las mismas hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Así mismo, y en razón a la **especialidad** legislativa en la que se sustenta la Ley 270 de 1996, tampoco es dable aplicar las excepciones consignadas en forma posterior en la **norma general** conocida como la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”; porque dentro del marco de sistemas normativos, prevalece el carácter especial legislativo sobre el general, haciendo inviable, en este evento, el levantamiento de la reserva solicitada en este tópico de impugnación.

Y como si lo anterior no fuere suficiente, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-180 de 2015, ratificó el carácter reservado de las preguntas contentivas de las pruebas de conocimiento presentadas dentro del marco del sistema de méritos.

Con todo, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, **no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).**

No obstante lo anterior, se accedió a la solicitud de exhibición del cuadernillo y de la hoja de respuestas, jornada que se adelantó el **1º DE NOVIEMBRE DE 2020**, para la cual fueron citados los aspirantes que así lo solicitaron.

Conforme al cronograma publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, **el término para adicionar los recursos presentados** en contra de la prueba de quienes solicitaron la exhibición, **TRASCURRIÓ ENTRE EL 31 y EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE**, sin que los recurrentes relacionados en el presente acto administrativo, que **no aprobaron el examen** y solicitaron la exhibición, lo hayan presentado durante el término legal, por lo que procederá esta Corporación a pronunciarse **únicamente** sobre los motivos de inconformidad inicialmente expuestos en cada caso.

b. Acceso o exhibición de las respuestas de las pruebas de conocimientos a terceros, como apoderados etc.

Con fundamento a los antecedentes que sustentaron la anterior motivación, y con base en la normatividad y la jurisprudencial aplicada, no es posible permitir el acceso de terceros a las pruebas (*apoderados*), pues, solamente pueden tener acceso a su propia prueba quienes las presentaron.

2. REVISIÓN DE PUNTAJE Y DE LAS HOJAS DE RESPUESTA.

a. Revisión manual por presunto error óptico

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad Nacional, se efectuó la **verificación manual** de las hojas de respuesta de los recurrentes que así lo solicitaron, de acuerdo con el protocolo para todos los procesos de lectura óptica de la Universidad. Precisándose que, previamente al inicio del procedimiento, al software de lectura se le realizaron pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación, y se hizo la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.

No obstante todo lo anterior, cumple confirmar que las hojas de respuestas de los impugnantes relacionados, que solicitaron la aludida revisión, fueron leídas **CORRECTAMENTE** por la máquina de lectura óptica de la Universidad, no siendo viable modificar los resultados previamente obtenidos por aquéllos.

Es más, tiene presente, que, de la fórmula utilizada para la obtención de resultados, se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona. En este orden de ideas, se reitera que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a

las fórmulas matemáticas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

b. Probabilidad de error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos y/o asignación del el puntaje de otra persona.

Sirva el anterior fundamento, para precisar que, todas las solicitudes de revisión de los resultados de la prueba de conocimientos se hacen de forma individual y de acuerdo con los criterios establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, por lo que no se presentaron errores en los sentidos planteados. Es decir, la impugnación por este por este tópico, tampoco procede.

3. REVISIÓN DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos por considerar que fueron incluidas preguntas que no eran acordes con el cargo a ejercer; se invalide y se repita acorde con el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad Nacional, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos, aprobó los **ejes temáticos** que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se advirtió a los aspirantes, que tales temas constitúan una mera referencia, así:

“Es preciso aclarar que los temas que se mencionan no son los únicos sobre los cuales versarán las pruebas.”

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los empleados de la Rama Judicial, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados “**Componente Común**” y “**Componente Específico**”.

En este orden, fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, pues en ningún momento se puede ofrecer la relación detallada de temas específicos. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, **por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.**

En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas.

b. Teorías psicométricas que se utilizaron

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, **no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada**, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

c. Excluir preguntas de derecho administrativo y de derecho civil que no hace parte de la prueba, excluir las de antónimos y sinónimos que no eran para abogados, preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos; no fueron realizadas preguntas del trámite procesal. Número de ítems eliminados.

Sirva la fundamentación consignada en líneas superiores dentro del título 3 “a”, para precisar, que de acuerdo con el análisis de ítems realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

Ahora bien, como quiera que tampoco se lograra determinar, en forma previa, **inconsistencias** en la formulación de las preguntas consignadas en la prueba de conocimientos, no es viable la eliminación de las preguntas o temas solicitados en esta impugnación. Improcedencia que fuere avalada por la Corte Constitucional a través de Sentencia SU 617 de 2013.

En ese orden, este cargo no cuenta con motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego verificables, dando lugar a la confirmación en sede reposición.

d. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad Nacional, para el diseño, construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, no es posible que un tercero proceda a ejercer la función de calificador. Es más, acceder a tal proposición, es tanto como desconocer los parámetros previamente determinados y ampliamente conocidos por los concursantes.

e. Recalificación de la prueba: se aplique favorabilidad

Este argumento fue resuelto en los literales a y b de éste numeral.

f. Si las preguntas de oficial mayor de circuito son iguales a las de oficial mayor municipal

Los cargos de oficial mayor de todas las categorías pertenecían al mismo grupo de preguntas conforme figura en el instructivo que se divulgó para el efecto.

g. Se califique como acertadas las preguntas desde la 85 hasta la 100, por errores en los enunciados.

Este argumento fue resuelto en el literal c de éste numeral, y a lo largo de la presente resolución.

h. Se explique precedente jurisprudencial por el que fueron calificadas como incorrectas las respuestas.

Es ambiguo señalar qué precedente jurisprudencial sirvió de base para la calificación de las preguntas, sin determinar en cada caso por los impugnantes, el contexto y las condiciones de esta proposición.

Sucede que la formulación de las preguntas de conocimiento jurídico abarcó el campo de la disciplina igualmente jurídica, acorde con la técnica empleada por la Universidad Nacional. Es decir, estuvo conforme al contexto académico, a la normatividad aplicable y a las premisas jurisprudenciales que concernían a cada pregunta, si era el caso. Y sin que sea viable acceder, en lo particular, al desarrollo técnico-jurisprudencial de cada uno de ellas.

Máxime que tampoco se evidenciaron inconsistencias en la formulación de las aludidas preguntas para así habilitar el cuestionamiento eterio acá propuesto por los recurrentes en relación con los precedentes jurisprudenciales que fueron consultados para la construcción de alguna o cada una de ellas.

i. Verificar si fueron consideradas las habilidades cognitivas

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba.

4. INFORMACION DE LA METODOLOGIA Y CRITERIOS DE CALIFICACION, CURVA Y OTROS.

- a. No se conocía el sistema de valoración de las pruebas, ni el número de preguntas por tanto no se puede aplicar la curva y saber con cuántas respuestas acertadas se supera la prueba y el valor de cada pregunta.**

En el instructivo de presentación de las pruebas, que fue publicado en la página de la Rama Judicial antes de la presentación del examen, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba, por lo cual, no es cierta esta afirmación.

- b. Se remitan las pruebas a la UN para que expliquen metodología**

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

- c. La curva no fue establecida para la etapa eliminatoria.**

El estándar internacional utilizado es la escala normalizada derivada *T*, propuesta por *McCall* en 1922 (*McCall*, 1922), la cual incluye en su fórmula un valor de 50 para la media y 10 para la desviación. Esta escala *T* transforma los valores normalizados de *Z*, de tal

forma que las calificaciones finales solo contienen valores positivos y permiten identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

La ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas *T* elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza media 50 y desviación típica 10; el WAIS utiliza media 100 y desviación típica 15; el Stanford Binet 100 y 16; la escala SAT 100 y 20; y el CEEB media 500 y desviación 100. Teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyen normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala *T* que propone la Universidad Nacional y que avala el CSJ, se toman valores constantes de 750 para la media y 100 para la desviación típica; y valores *z* que dependerán de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se aspira.

En ese orden de ideas, la impugnación, conforme al infundado reparo consignado por los impugnantes frente a este tópico, no procede, teniendo en cuenta la anterior sustentación.

- d. Valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos; se aplique la curva de manera correcta. Posibilidad de modificación de la media o curva, no aplicación o se deje sin efecto. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien, reconsiderar la curva una vez excluidos quienes no cumplen requisitos;**

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $Puntaje\ Estandarizado = 750 + (100 \times Z)$

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias en relación con relación el promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

- e. No se aplicó la metodología de otras convocatorias; se aplique el artículo 21 del Acuerdo 034 de 1994 (calificación automática); Aplicación restrictiva de la curva, no fue aplicada a escala estándar en tanto no hubo puntajes de 1.000;**

Este argumento fue resuelto en el literal **c** de éste numeral, siendo preciso aclarar que hubo concursantes con resultado igual a 1000 puntos, tal y como figura en la resolución impugnada.

- f. Se indique el promedio de desviación estándar, estandarización de puntajes, procedimientos de transformación a escala, método de puntuación directa, relación entre el número de preguntas el puntaje bruto y la relación en el grupo.**

Este argumento fue resuelto en el literal **d** de este numeral.

- g. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba de cada uno de los recurrentes y todos concursantes.**

Respecto del reporte de respuestas correctas, la Universidad Nacional de Colombia suministró el listado correspondiente de los concursantes que solicitaron el número de preguntas acertadas, cuya información **será brindada a cada recurrente de manera individual y a la dirección electrónica que figura en el escrito de recurso**, amén de la reserva de que goza dicha información como atrás se explicó.

- h. El tiempo no fue suficiente para contestar las prueba y menos aún para corregir los errores presuntamente presentados en el cuadernillo, lo que debe asumir la entidad**

En la aplicación de la prueba de conocimiento, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de tres horas y media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

- i. Se dio más valor a la prueba de aptitudes que a la de conocimiento**

De acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en el instructivo de la prueba, publicado el 16 de enero de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura, “(...) *las preguntas de aptitudes y conocimientos que contestarán los aspirantes a los cargos del nivel profesional son diferentes a las preguntas que contestarán los aspirantes a los cargos de niveles no profesionales*”; es decir el componente de aptitudes de las pruebas, hacía diferenciación si el cargo a aspirar era o no profesional.

Las preguntas con mayor índice de dificultad fueron las del componente de Aptitudes, sin embargo, los ítems que conformaron este componente mostraron un comportamiento homogéneo, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.

5. REVISIÓN DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.

Para acceder a esta proposición, es necesario partir de motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego verificables que alzaprimen la determinación de “preguntas irregulares”; supuesto de hecho que no está llamado a prosperar, porque como se ha analizado a lo largo y ancho de la presente decisión, no se evidenciaron preguntas con tal desacierto; siendo ello un mero calificativo subjetivo de los recurrentes.

6. REVISIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO AL CONSIDERAR QUE POR LA EXPERIENCIA Y CAPACITACIÓN QUE TIENEN SON IDÓNEOS PARA EL CARGO.

Por motivos economía y eficacia, la presente impugnación se descarta conforme a la sustentación brindada en esta resolución en los ítems 3 “a” y 3 “b”; para de allí concluir que las características técnicas de cada una de las preguntas estuvieron acorde a los ejes temáticos requeridos, que igualmente consultaron las competencias y las funciones de cada uno de los cargos que hacen parte de la presente convocatoria, específicamente en relación con los conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad para el desempeño de los mismos.

7. REVISIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEBIDO AL ELEVADO PORCENTAJE DE ASPIRANTES QUE NO APROBÓ LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

Trayendo a colación lo consignado en el anterior tópico, se hace necesario adicionar el contenido del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que reza:

“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.” (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los empleados judiciales, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo.

El concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; toda vez que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso, se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los empleados judiciales más idóneos.

Respecto de esta petición cabe señalar que la Universidad Nacional, asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas de conocimiento para los cargos de empleados,

acatando la Constitución Política y demás normas concordantes; apoyándose en el diseño y en la construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado. En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en el este sector, cuando afirmó:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)”*

(...)

“Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar los mismos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

o Ausencia de información acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

o Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que los Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, son autónomos en el desarrollo de los procesos de selección, no se tiene contemplado en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

o **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas de conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superaron con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria.

RECURSOS IMPROCEDENTES:

Los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición y/o subsidiarios de apelación, contra el resultado de la prueba, **pese a haberla superado con el puntaje mínimo exigido**, por lo que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de Convocatoria en la presente etapa **solo proceden recursos contra los resultados no aprobatorios:**

No.	CEDULA	NOMBRES	RECURSO
1	52355541	BECERRA RODRIGUEZ SANDRA JIMENA	REPOSICIÓN
2	1032388865	CAMPOS BORJA CRISTIAN LEONARDO	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
3	1032389145	CASTRILLÓN RINCÓN CRISTIAN CAMILO	REPOSICIÓN
No.	CEDULA	NOMBRES	RECURSO
4	1120501500	CRUZ ANDRADE YEIMY YESENIA	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
5	1026250449	RAMIREZ DUQUE JUAN SEBASTIAN	REPOSICIÓN
6	1018403997	SANCHEZ ALMONACID IVAN	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
7	1019046644	SUAREZ CASTAÑEDA ANIBAL HUMBERTO	REPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR, en sede de reposición, todos y cada uno de los apartes contenidos en la decisión consignada en la Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el **ANEXO No.1**.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos presentados por los siguientes concursantes, contra el puntaje aprobatorio de la prueba de conocimientos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Hoja No. 14 Resolución No. CSJBTR21-19 del 8 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019”

No.	CEDULA	NOMBRES
1	52355541	BECERRA RODRIGUEZ SANDRA JIMENA
2	1032388865	CAMPOS BORJA CRISTIAN LEONARDO
3	1032389145	CASTRILLÓN RINCÓN CRISTIAN CAMILO
4	1120501500	CRUZ ANDRADE YEIMY YESENIA
5	1026250449	RAMIREZ DUQUE JUAN SEBASTIAN
6	1018403997	SANCHEZ ALMONACID IVAN
7	1019046644	SUAREZ CASTAÑEDA ANIBAL HUMBERTO

ARTÍCULO 3º: CONCEDER los Recursos de Apelación **a los recurrentes que los interpusieron de manera subsidiaria** para ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta